

INFORME: Señor Juez el Banco Agrario de Colombia S.A por medio de su apoderada judicial, allegó memorial en el que informa que la sociedad demandada fue admitida en trámite de Negociación de emergencia de Acuerdo de Reorganización (PDF consecutivos del 09 al 13). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	GOLFO SEA FOOD S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-00368-00
Asunto:	Decreta Nulidad

Teniendo en cuenta el anterior informe, y que para la fecha en que se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia ya se había admitido la sociedad demandada en Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, concluye este Despacho que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que debe ser declarada de oficio, por lo que a ello se procede, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así como si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses, lo cual implica que las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se

produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias “*un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación*”².

1.2 Proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

II DECISIÓN

La apoderada judicial del Banco Agrario, informó que su representado fue notificado del proceso de reorganización en el que fue admitida la sociedad ejecutada, según da cuenta el Auto de la Superintendencia de Sociedades en el que consta la admisión a trámite de reorganización.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² *Ibidem*. Pág. 106.

Al respecto, advierte el Despacho, que el proceso fue inadmitido mediante auto del 18 de enero de 2023 y luego de ser subsanadas las causales que dieron origen a dicha inadmisión, se procedió a librarse mandamiento el 2 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, es preciso considerar que para la fecha en que se libró mandamiento de pago ya se había dado inicio al proceso de reorganización, tal y como constan en el auto admisión a Trámite de Negociación que se aportó y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, que se consultó en el RUES y que se anexa al expediente (PDF 14), donde consta la inscripción en el acápite de Procesos Especiales que “ *Mediante Auto No. 610-002339 del 19 de diciembre de 2022 y Aviso 610-000014 del 19 de enero de 2023 de la Superintendencia de Sociedades inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2023 con el No. 14 del Libro XIX se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad GOLFO SEA FOOD S.A.S. (...)*”

Siendo, así las cosas, para el 2 de febrero de 2023 no podía admitirse demanda de ejecución en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en la norma citada y además se ordenará la remisión del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de inadmisorio de fecha 18 de enero de 2023, inclusive, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ddb79176f93642dd0f15cf6dc197999f401d947c8998b920d4e758073e6834**

Documento generado en 14/02/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>